

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

**ESTABLECE MARGEN DE TOLERANCIA EN EL CONTENIDO DE ELEMENTOS
FERTILIZANTES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ABONOS.**

Santiago, 21 de Septiembre de 1983

N°_1.207_/VISTOS: El Decreto Ley N° 3.557 de 29 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 9 de Febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Ley N° 3.557 mencionado, establece que los fertilizantes deben venderse con etiquetas o marcas indelebles que indiquen la composición centesimal de los elementos que contienen;
- Que el Servicio puede aplicar sanciones si a través de análisis comprueba que su composición no corresponde a la señalada en la etiqueta;
- Que el manejo, conservación y muestreo de los productos hace posible que los análisis de fiscalización efectuados revelen diferencias con respecto a lo indicado en las etiquetas y que al no existir tolerancias establecidas que cubran variaciones razonables y justificadas, automáticamente recaen sanciones sobre la persona o entidades fiscalizadas;
- Que el Servicio dispone de facultades para adoptar medidas técnicas que faciliten su labor de control;

RESUELVO:

1. Establécense los siguientes márgenes de tolerancia para juzgar los análisis de fiscalización que realice el Servicio a productos fertilizantes que se comercialicen en el país:

Abonos simples o compuestos:

- a) En abonos simples con más de diez (10) unidades fertilizantes, se tolerará hasta una unidad menor a la composición declarada;
 - b) En abonos compuestos con más de diez (10) unidades fertilizantes en total, se tolerará hasta una unidad en desmedro de cada uno de los componentes básicos; y
 - c) En abonos con menos de diez (10) unidades fertilizantes se tolerará hasta una unidad en desmedro total, cualquiera sea su composición de elementos básicos.
2. Entiéndase como elemento básico de un fertilizante o abono, las menciones hechas respecto a porcentajes de nitrógeno, anhídrido fosfórico y óxido de potasio.